



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 12 de octubre de 2020

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

Diagonal Defensores De La República No. 862
Colonia Adolfo López Mateos, Puebla,
Puebla, C.P. 72240

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 28 de agosto de 2020.

• **Planteamiento**

Mediante escrito número CDE/CG-0006/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, en su carácter de Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, referente al registro contable de ingresos y gastos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) solicitó la precisión y/o extensión de algunas de las respuestas emitidas a través de su oficio número INE/UTF/DRN/6030/2020, las cuales se especifican a continuación:

1. Respecto a su conclusión que señala "La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, se debe de determinar bajo el criterio de tiempo de adquisición y uso de cada bien; en efecto de determinar verazmente el monto anual 2020, [a destinar por los partidos políticos en el estado de Puebla, por concepto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las este sentido] [sic], cada sujeto obligado determinará las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes, por lo que el método de depreciación en línea recta es válido debiendo ser mayor a cero para efectos contables."

Se solicita la precisión de informar cuando se señala que, debe ser mayor a cero para efectos contables, se refiere a que ¿el valor residual debe ser considerado con un valor mayor a cero?, toda vez que el método de línea recta consiste en aplicar la fórmula siguiente:

DEPRECIACIÓN MÉTODO LÍNEA RECTA - COSTO HISTÓRICO (menos) VALOR RESIDUAL

VIDA UTIL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

2. Respecto a su conclusión que señala “La determinación del saldo o remanente a devolver a este Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, se hará tomando en cuenta los movimientos de ingreso y egreso registrado por los propios partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad; así como los reportes específicos que para este propósito se generen, mismos que deberán de ser debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.”

Se solicita la precisión de informar y/o extender la respuesta al cuestionamiento que fue: “Los remanentes económicos de precampaña o campaña son determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en este sentido al determinarse como remanente la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) por parte de las instancias antes mencionadas porque así lo fue en realidad, pero la suma aritmética de las contabilidades de precampaña o campaña de un Instituto político en un Proceso Electoral den como resultado una cantidad superior al remanente de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), es decir contablemente se observarán recursos quizá por errores de captura en montos y omisiones de registros contables, mismos que no fueron observados por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que signifique que sean reales esas cantidades; hará que al efectuar un partido político los traspasos de precampaña o campaña a efecto de presentar un informe anual, arrastre esas cantidades mismas que ocasionarán que el partido tenga una cantidad “X” en la contabilidad ordinaria sin que tenga realmente dicho recurso, por lo que en esta circunstancia **¿qué es lo que debe proceder a efectuar a realizar el partido político para aclarar lo conducente y que las cantidades traspasadas de precampaña y campaña no afecten la certeza de los estados financieros de la contabilidad de actividades ordinarias?**”

Lo anterior, toda vez que de la conclusión y del propio análisis normativo que expuso la Unidad Técnica de Fiscalización, se determina que no fue efectuada una respuesta propia a los cuestionamientos efectuados por mi persona, ya que su respuesta expone únicamente argumentos en los considerandos y acciones que se efectúan para la determinación del saldo o remanente del financiamiento público para campaña a devolver al Instituto o al Organismo Público Local.

En relación con lo anterior, y a efecto de aportar datos más ejemplificativos y precisos sobre nuestro cuestionamiento y/o problemática original, señalada en el inciso b) del oficio número CDE/CG-0004/2020, se informa que a través del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA NO EJERCIDOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS EN 2019, EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, PUEBLA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS, QUE DEBERÁN REINTEGRARSE A LAS TESORERÍAS EN EL ÁMBITO LOCAL, ASÍ COMO LOS SALDOS DE LOS PASIVOS NO LIQUIDADOS POR LOS OTORRA CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES, identificado con el número INE/CG04/2020 se señala que el “importe final de remanente”, correspondiente al Estado de Puebla para el Partido Revolucionario Institucional es \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), no obstante lo anterior en las contabilidades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019, por diversas inconsistencias de registro en las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

contabilidades respectivas y/o de hechos posteriores al cierre definitivo del Sistema Integral de Fiscalización para el proceso electoral de referencia “contablemente” (no bancario) se puede llegar a colegir que el remanente económico de las cuentas bancarias utilizadas en el proceso de referencia fue de \$15,101.85 (quince mil ciento un pesos 85/100 M.N.) integrado analíticamente de la forma siguiente:

(...)

En este sentido, como es de su conocimiento en términos del Reglamento de Fiscalización, los saldos del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019, fueron traspasados a la contabilidad ordinaria del ejercicio 2019, misma que en nuestro caso se puede observar en la póliza normal de “traspasos de saldos de campaña”, número 1.

Por lo que, una vez que se efectuó el traspaso del importe de \$15,101.85 (quince mil ciento un pesos 85/100 M.N.) a la contabilidad ordinaria del Partido Revolucionario Institucional con número de ID 452, este importe se encuentra por obviedad incrementando el saldo de la cuenta 1-1-02-00-0000 BANCOS, situación que determinará una inconsistencia a la información financiera en términos de la Norma de Información Financiera A-1 que señala las características cualitativas de la información financiera (utilidad, confiabilidad, etc), pues como ya se mencionó el Acuerdo INE/CG04/2020, no determina remanente y en su caso el importe del trasladado efectuado no es veraz.

En consecuencia, lo que se solicita en específico es las acciones, en su caso, que se instruyan por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, para resolver la inconsistencia referida anteriormente.

3. Respecto a su conclusión que señala “Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, 35, 36 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como e/ derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; por tanto, el instituto político goza de la libertad de tener o no un manual de organización, así como la facultad de auto-organizarse.”

Se solicita la precisión de informar y/o extender la respuesta al cuestionamiento que no fue referido en su contestación y que versa en: “Es posible la contratación y justificación de una empresa para su elaboración”, es decir en su caso, ¿el gasto ejercido para la elaboración de Manuales de Organización es determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización como una erogación con objeto partidista?

(...)

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, solicita se le precisen cuestionamientos previamente resueltos en el oficio INE/UTF/DRN/6030/2020 emitido por esta autoridad, referentes a la depreciación de activos fijos, inconsistencias en la información financiera relativas a remanentes, así como gastos por concepto de manuales de organización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

- **Análisis normativo**

Por lo que hace a la **pregunta 1**, relacionada con la depreciación de activos fijos, el consultante solicita se le indique si al aplicar el método de línea recta, el valor residual que debe de aplicar debe ser considerado mayor a cero.

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones, la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización establece que el medio informático a través del cual los sujetos obligados tienen la obligación de realizar el registro de sus operaciones contables, es el Sistema de Contabilidad en Línea que disponga este Instituto, garantizando de esta forma a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Ahora bien, para que los partidos políticos puedan realizar el registro de depreciación de éstos activos, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 73, numeral 2, establece que la depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, se debe determinar bajo el criterio de tiempo de adquisición y uso de cada bien, mismo que se transcribe para su pronta referencia:

“Artículo 73.

Reconocimiento de depreciaciones y amortizaciones

(...)

*2. La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. **Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes.** El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.*

(...)”

En este contexto, y de conformidad con la normativa citada, **cada sujeto obligado determinará las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes** para el reconocimiento de depreciaciones o amortizaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Bajo esta tesitura, el método de aplicación a cada activo dependerá de su tipo o bien de que se trate, con la finalidad de conocer el valor actual de cada uno de los bienes que refleje en su inventario de activo fijo, por lo que, **el método de depreciación que elija el partido político será válido, siempre y cuando el monto sea mayor a cero para efectos contables.**

Ahora bien, **la normativa electoral no especifica la aplicación de algún método de depreciación en particular**, por lo que, esta autoridad no puede expresar una fórmula en específica para realizar dicho método, es el partido político quien se encuentra en aptitud de aplicar el método más adecuado y conveniente de acuerdo con el bien a depreciar.

Sin embargo, es conveniente precisar que el método de depreciación en línea recta se basa en el conocimiento de tres conceptos:

1. El valor inicial del bien.
2. El valor residual
3. Número de años de vida útil.

En este sentido, en materia contable, el valor residual es un término que sirve para referirse al valor que tienen los activos cuando se termina su vida útil, y el concepto de vida útil se refiere al periodo que se espera se pueda usar un activo; esto se debe a que, debido al paso del tiempo y el uso, el valor de dicho activo se pierde.

En este orden de ideas, resulta complejo el determinar en qué medida se desgasta el activo, por lo que el valor residual se toma como un importe estimado del beneficio que podría obtenerse si este activo se enajenara, tomando en cuenta lo anteriormente dicho, el valor residual debe de ser mayor a cero.

Es importante indicar que, los partidos políticos deben de realizar la valuación de los activos siguiendo el procedimiento que establece el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización:

1. Los adquiridos al precio o valor consignado en factura, escritura pública o título de propiedad.
2. Los bienes muebles recibidos como aportación, a valor razonable, entendiéndose como el precio que partes informadas estén dispuestos a pagar en un mercado de libre competencia, determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento.
3. Las valuaciones a valor razonable deberán cumplir con lo establecido en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación".
4. Los bienes inmuebles recibidos en donación o aportación, se valorarán al precio que determine un perito contable o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones presentadas por el partido o coalición.

En atención a la **pregunta 2**, relacionada con inconsistencias en la información financiera relativas a remanentes, es dable afirmar que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le hayan sido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

entregado, de conformidad con los artículos 41, de la Constitución Federal, inciso b, y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Bajo esta tesitura, los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán de garantizar que los registros de las operaciones contables se asienten correctamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que cualquier error de captura u omisión en los registros contables son imputables exclusivamente a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 39.
Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables.

(...)

En este orden de ideas, las cifras contables reportadas por el partido y que son empleadas para determinar el remanente correspondiente al periodo de que se trate, deben de ser certeras y debidamente respaldadas con la documentación soporte que acredite las operaciones celebradas en el periodo respectivo.

Bajo esta tesitura, **la determinación del saldo o remanente a devolver a este Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, se realiza tomando en cuenta los movimientos de ingreso y egreso registrados por los propios partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad; así como los reportes específicos que para este propósito se generen, mismos que son validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados,** lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, cabe precisar que las determinaciones de saldos remanentes que emite la autoridad electoral detentan un carácter definitivo por lo que no son susceptibles de modificación una vez adquieren tal calidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Empero, en el caso que expone, esto es, al efectuar el traspaso de registro de saldos a la contabilidad del ejercicio anual que se trate, con imprecisiones por concepto de integraciones aritméticas erróneas; se le hace de su conocimiento que las determinaciones de remanentes emitidas por esta autoridad, no se erigen como el único párametro con base en el cual, en el marco de revisión del informe anual, se determinen diferencias con los saldos remanentes aprobados previamente.

Ahora bien, por cuanto hace a su cuestionamiento respecto de las acciones que deberá realizar el instituto político a efectos de aclarar lo conducente con el objeto de que los saldos traspasados no afecten la certeza de los estados financieros; se le hace de su conocimiento que las irregularidades advertidas en los saldos integrados por los sujetos obligados, son hechos de su conocimiento en el marco del proceso de fiscalización del ejercicio correspondiente.

De tal suerte que al ejercer su derecho de audiencia en la etapa de respuesta al oficio de errores y omisiones, encontrará el momento procesal oportuno a efectos de aclarar las razones y motivos por los cuales las afectaciones contables detengan una inconsistencia, y en su caso, efectuar las reclasificaciones y/o correcciones que correspondan.

Respecto a la **pregunta 3**, es importante señalar que los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales **las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda**, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.

En el mismo sentido, es importante destacar que los artículos 23 numeral 1, inciso c); 34, 35, 36 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos consagran el derecho de auto-organización, al establecer que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, lo anterior con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, especifica las obligaciones de los partidos políticos, dentro de las cuales se establece aplicar el financiamiento con que cuente para los fines que les haya sido entregados, esto es, en relación al desarrollo de su calidad de entidad de interés público.

En consecuencia, se podría determinar que el gasto que generaría la elaboración de un manual de organización, ya sea que la elaboración esté a cargo del propio sujeto obligado o de un tercero, es viable, siempre y cuando, se realice considerando los requisitos que exige cualquier erogación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

efectuada por el sujeto obligado, establecidos en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales son:

1. Todo pago que se efectúe en una sola exhibición y rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso, el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.
3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.
4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.
5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.
6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.
7. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
8. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Es importante señalar que, los sujetos obligados deben de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- **La normativa electoral no especifica la aplicación de algún método de depreciación en particular**, por lo que, esta autoridad no puede pronunciarse sobre la aplicabilidad de una fórmula concreta, por lo que corresponde al partido político la determinación de aplicación del método más adecuado y conveniente de acuerdo con el bien a depreciar.

Sin embargo, en materia contable, el valor residual es un término que sirve para referirse al valor que tienen los activos cuando se termina su vida útil; por lo que, es difícil conocer en qué medida se desgasta el activo, el valor residual debe de ser mayor a cero.

- Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, **deberán de garantizar que los registros de las operaciones contables se asienten correctamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, por lo que cualquier error de captura u omisión en los registros contables son imputables exclusivamente a los sujetos obligados**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
- De conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley General de Partidos Políticos, el momento procesal oportuno a efectos de aclarar las inconsistencias de registro contable materia de consulta, será la etapa de formulación y respuesta a los oficios de errores y omisiones que deriven del proceso de fiscalización del informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal atinente.
- El gasto que genera la elaboración de un manual de organización, realizado por el sujeto obligado o un tercero, **es viable, siempre y cuando se realice considerando los requisitos que exige** cualquier erogación efectuada por el sujeto obligado, establecidos en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Los sujetos obligados deben de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10759/2020

Asunto.- Se responde consulta.

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Diana Cuevas Munguía Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



CONTAMOS TODAS TODOS



